



EN LO PRINCIPAL: ACCIÓN DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE PRECEPTO LEGAL QUE INDICA. **PRIMER OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **SEGUNDO OTROSÍ:** SOLICITA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO QUE INDICA. **TERCER OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS. **CUARTO OTROSÍ:** ACREDITA PERSONERÍA. **QUINTO OTROSÍ:** ASUME PATROCINIO Y PODER.

EXCELENTÍSIMO TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CRISTÓBAL ALONSO JIMÉNEZ FIGUEROA, abogado, cédula nacional de identidad N° 12.689.374-4, dirección de correo electrónico cjimenez@cortesycia.com, en representación convencional, según se acreditará, de doña **MARÍA TERESA HERMOSILLA RUMOROSO**, periodista, cédula nacional de identidad N° 13.254.245-7; ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Alonso de Córdova N° 5320, oficina 1903, comuna de Las Condes, a S.S. Excma. respetuosamente digo:

Que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, vengo en interponer requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del **artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720**, que señala:

Artículo 4º.- Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:

(...)

2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

Este precepto es aplicable y decisorio en el **verdadero recurso de hecho** seguido ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago caratulado “Jiménez con Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago”, rol de ingreso a esa Iltma Corte CIVIL-9508-2023, recurso interpuesto por el suscrito, en contra de una resolución judicial dictada por el Juez del 29° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en el juicio concursal de liquidación forzosa Rol C-



9987-2021, caratulado “COMERCIAL BRICKELL LIMITADA/GUERRA” (en adelante “Liquidación Forzosa”). La resolución judicial que motivó el recurso de hecho señalado, es una resolución de 14 de junio de 2023 dictada en la Liquidación Forzosa, que a su turno acogió un recurso de reposición interpuesto por la Sra. Liquidadora Concursal designada en esa causa, doña María Carolina Mira Mora, declarando inadmisibile un recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra de una resolución de fecha 6 de junio de 2023. La resolución que motivó el recurso de hecho es del siguiente tenor:

Al escrito de fecha 13 de junio de 2023, folio 163.

A lo principal: atendido que la resolución de fecha 12 de junio de 2023 (folio 162), en la parte que se pronuncia respecto de la apelación subsidiaria deducida por el tercero, no se encuentra contenida en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 4° número 2 de la Ley N° 20.720 (la sentencia definitiva, la resolución de liquidación, la resolución que se pronuncia respecto de las impugnaciones al acuerdo de reorganización extrajudicial o simplificado, la resolución que acoge las acciones de nulidad y declaración de incumplimiento del acuerdo de reorganización judicial, aquella que falla la impugnación del acuerdo de reorganización judicial, la resolución que falla la impugnación de un crédito, la resolución que acoge objeciones insistidas en contra de la cuenta final de administración del liquidador del deudor y aquella que se pronuncie sobre la reclamación deducida en contra de las sanciones impuestas por el Superintendente de Insolvencia y Reemprendimiento), en atención a la especialidad del sistema recursivo dispuesto en la normativa concursal, tal y como ya indicó en esta causa la Ittma. Corte de Apelaciones de Santiago, en el Ingreso Civil (Hecho) N° 18.945-2022, se acoge la reposición y, en consecuencia, se deja sin efecto la resolución aludida (folio 162), en la parte que concede la apelación subsidiaria, proveyéndose en su lugar lo siguiente:

Resolviendo a la apelación subsidiaria del escrito de fecha 7 de junio de 2023 (folio 156): de conformidad a lo dispuesto en el artículo 4° N° 2 de la Ley N° 20.720, no ha lugar, por ser dicho recurso inadmisibile.

El recurso de hecho señalado, fue interpuesto ante la Ittma. Corte de Apelaciones con fecha 20 de junio de 2023 y aún no ha sido proveído por la Ittma. Corte.

En este caso concreto, la aplicación de la norma cuya inapicabilidad se sostiene en este requerimiento, resulta contraria a la Constitución Política de la República, vulnerando particularmente los derechos asegurados en el artículo 19 N°s 2, 3 y 24 de la Carta

Fundamental, de conformidad a los fundamentos de hecho y de derecho que paso a exponer:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Con fecha 21 de diciembre de 2021, se interpuso una solicitud de liquidación de persona deudora, en contra de don CHRISTIAN GUERRA PIMSTEIN, causa que se ventila actualmente en el 29° Juzgado Civil de Santiago, bajo el Rol C-9987-2021, caratulados “COMERCIAL BRICKELL LIMITADA/GUERRA”.

2.- En este procedimiento, con fecha 24 de enero de 2022, se dictó sentencia que declaró la liquidación de don Christian Guerra Pimstein, quedando desde ese momento inhibido de la administración de sus bienes.

3.- En razón de ello, se procedió a incautar e inventariar los bienes del deudor, incautando la Sra. Liquidadora Concursal designada en esa causa, doña Maria Carolina Mira Mora, el inmueble ubicado en calle Santa Blanca N° 675, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, que corresponde al sitio número dos de la Manzana B del plano de loteo “Los Sauces”, comuna de Lo Barnechea, Región Metropolitana, y que se encuentra inscrito a fojas 19.983, número 17.140 del Registro de Propiedad del año 2003 del Conservador de Bienes Raíces de Santiago (en adelante “Inmueble”).

4.- Ahora bien, es del caso que dicho bien inmueble no era de propiedad del deudor, sino que de mi representada, doña María Teresa Herмосilla Rumoroso, quien lo adquirió como consecuencia de la disolución y posterior liquidación de la sociedad conyugal que hubo entre ella y don Christian Guerra Pimstein. Así, con fecha 14 de octubre de 2019, se declaró, por sentencia judicial firme y ejecutoriada, dictada por el 2° Juzgado de Familia de Santiago, la separación judicial del matrimonio habido entre mi representada y el Sr. Guerra. Desde este momento, entonces, se formó una comunidad de bienes entre ambos, a la que se le puso fin mediante escritura pública de fecha 19 de enero de 2022, en que se adjudicó el Inmueble referido a mi representada. Cabe hacer hincapié, como se puede ver, que todo esto ocurrió previo a la resolución de liquidación concursal.

5.- Es en este contexto que el 5 de junio del 2023, esta parte interpuso demanda de tercería de dominio respecto del bien Inmueble singularizado en el punto 3 anterior, en la Liquidación Forzosa.

6.- Mediante resolución de fecha 6 de junio de 2023, contenida en el folio 155 del cuaderno principal de la Liquidación Forzosa, el tribunal de primera instancia resolvió de plano la demanda de tercería de dominio, declarando en síntesis que no se hace lugar a someterla a tramitación, es decir, que se la declara inadmisibile. Esa resolución es del siguiente tenor en la parte pertinente (en cuanto resuelve a lo principal del escrito de folio 153)

Proveyendo a la presentación de fecha 5 de junio de 2023, folio 153.

A lo principal, teniendo presente que la ley concursal no prevé el derecho de interponer una tercería de dominio, propia del juicio ejecutivo, particularmente cuando contempla una vía distinta, tratada en el artículo 131 de la Ley del ramo, que abarca a cualquier interesado, disposición cuya especialidad prevalece, no ha lugar, sin perjuicio de otros derechos. Al primer y segundo otrosí, estese a lo resuelto precedentemente. Al tercer y cuarto otrosí, téngase presente y por acompañado el documento con citación.

7.- Así las cosas, la resolución de fecha 6 de junio de 2023, resolviendo una demanda de tercería de dominio, tendiente a declarar el dominio de mi representada, una tercero dentro del juicio de liquidación, respecto de un bien de su exclusivo dominio y que se encuentra actualmente incautado en el mismo proceso concursal y -peor aún- pronto a ser rematado por instrucción de la liquidadora concursal, de plano rechaza admitir la demanda a tramitación, señalando -en un grueso error- que dado que en el texto de la Ley 20.720 no se encuentran expresamente recogidas o nombradas las tercerías de dominio, estas no son procedentes en un proceso de liquidación concursal.

8.- En contra de la resolución de fecha 6 de junio de 2023, esta parte dedujo oportunamente un recurso de apelación, de manera subsidiaria, en el escrito de 7 de junio de 2023, a fin que la Illtma. Corte de Apelaciones de Santiago la revoque y, en su lugar, declare que se admite a tramitación la demanda de tercería de dominio interpuesta por mi

representada y con las demás declaraciones solicitadas oportunamente (como la suspensión del procedimiento en lo que tiene que ver con el remate del bien inmueble objeto de la misma tercería). Todo en la forma que se indica en el mismo recurso.

9.- A este recurso de apelación, el tribunal de primera instancia proveyó afirmativamente en un primer momento (en la resolución de folio 160), pero posteriormente, acogiendo un infundado recurso de reposición de la Sra. Liquidadora Concursal, dejó sin efecto aquella primera resolución y en su lugar, aludiendo a un supuesto criterio de celeridad y especialidad, negó lugar a tener por interpuesto el recurso de apelación, en la resolución que motivó el recurso de hecho y que fue transcrita anteriormente, resolución que se funda, exclusivamente, en “... *lo dispuesto en el artículo 4° N° 2 de la Ley N° 20.720*”.

10.- En consecuencia, en el recurso de hecho seguido ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, rol CIVIL-9508- 2023, resulta palmaria la relevancia del artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720 cuya inaplicación se pide en el presente requerimiento, toda vez que en dicho recurso tendrá una influencia sustantiva esa norma para declarar la admisibilidad -o de contrario la inadmisibilidad- del recurso de apelación deducido en tiempo y forma por mi representada en contra de la resolución que no hizo lugar a tramitar la tercería de dominio interpuesta por mi parte.

11.- Por todo lo señalado, es de suyo relevante que este Excmo. Tribunal se pronuncie acerca de la inaplicabilidad de la disposición impugnada, el artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720 en dicha gestión judicial pendiente, a fin de que la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago acoja el recurso de hecho por cuanto la inadmisibilidad de la apelación se fundó exclusivamente en lo preceptuado en dicho precepto legal, que produce efecto inconstitucional, y así pueda declarar la admisibilidad del recurso de apelación pendiente, para tramitar adecuadamente dicho recurso.

II.- DISPOSICIÓN CUYA INAPLICABILIDAD SE SOLICITA.

1.- La norma legal cuya inaplicabilidad por inconstitucionalidad se solicita en este acto, es aquella establecida en el **artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, sobre Insolvencia y Reemprendimiento**, el que señala que:

Artículo 4º.- Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:

(...)

2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

En el caso de las resoluciones susceptibles de recurrirse de reposición y de apelación, la segunda deberá interponerse en subsidio de la primera, de acuerdo a las reglas generales.

III.- REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

1.- La Ley N° 17.997, en su artículo 84, establece los requisitos de admisibilidad de los requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad a los que refiere el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, los cuales son los siguientes:

III.1.- FORMULACIÓN POR PERSONA U ÓRGANO LEGITIMADO.

1.- En virtud del N° 1 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, el requerimiento, para ser declarado admisible, debe ser formulado por una persona u órgano legitimado. A este respecto, el artículo 79 de la misma ley, indica que

En el caso del número 6° del artículo 93 de la Constitución Política, es órgano legitimado el juez que conoce de una gestión pendiente en que deba aplicarse el precepto legal impugnado, y son personas legitimadas las partes en dicha gestión.

2.- En el caso de marras, el requerimiento es interpuesto por la parte que interpuso el recurso de hecho, la que, a su vez, es un tercero excluyente en el proceso de liquidación

concurstal tramitado bajo el Rol C-9987-2021, ante el 29° Juzgado Civil de Santiago, que además es quien interpuso el recurso de apelación que se declaró inadmisibile.

III.2.- LA CUESTIÓN NO DEBE PROMOVERSE RESPECTO DE UN PRECEPTO LEGAL DECLARADO CONFORME A LA CONSTITUCIÓN POR ESTE EXCMO. TRIBUNAL, INVOCÁNDOSE EL MISMO VICIO MATERIA DE LA SENTENCIA RESPECTIVA.

1.- El artículo 84 N° 2 de la Ley N° 17.997, a su vez, señala como requisito de admisibilidad que el requerimiento no debe ser promovido respecto de un precepto legal que se haya declarado conforme a la Constitución por el Tribunal Constitucional, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, invocándose el mismo vicio materia de la sentencia respectiva.

2.- En el caso de marras, el vicio que se invoca no ha sido objeto de pronunciamiento por parte de este Excmo. Tribunal. En efecto, el vicio invocado es que, producto de la aplicación del precepto legal que se impugna, la Itma. Corte de Apelaciones ha declarado inadmisibile el recurso de apelación subsidiaria interpuesto, contra resolución que autoriza la enajenación de un Inmueble que no es de propiedad del deudor; impidiéndose de esta manera, que el Tribunal de Alzada conozca de la incidencia planteada.

3.- En este caso en particular, se cumple el requisito de que el precepto impugnado no ha sido declarado como conforme a la Constitución por este Excmo. Tribunal, ya sea en un control previo o conociendo de un requerimiento, y por ende, tampoco se invoca el mismo vicio que en la sentencia respectiva, no existiendo tal pronunciamiento.

III.3.- EXISTENCIA DE UNA GESTIÓN PENDIENTE.

1.- A este respecto, el N° 3 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, señala que se declarará la inadmisibilidad del requerimiento *“Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada”*.

2.- En el caso de autos, la gestión pendiente corresponde a un **recurso de hecho** seguido ante la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago caratulado *“Jiménez con Vigésimo*

Noveno Juzgado Civil de Santiago”, rol de ingreso a esa Iltma Corte CIVIL-9508-2023, recurso interpuesto por la parte de doña **MARÍA TERESA HERMOSILLA RUMOROSO**, motivado una resolución judicial dictada por el Juez del 29° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en el juicio concursal de liquidación forzosa Rol C-9987-2021, caratulado “COMERCIAL BRICKELL LIMITADA/GUERRA”. Ese recurso de hecho ha sido interpuesto con motivo de la resolución de 14 de junio de 2023, que a su turno acogió un recurso de reposición interpuesto por la Sra. Liquidadora Concursal designada en esa causa, doña María Carolina Mira Mora, declarando inadmisibile un recurso de apelación interpuesto por mi parte en contra de una resolución de fecha 6 de junio de 2023.

3.- El recurso de hecho se encuentra actualmente en tramitación bajo el rol de ingreso Corte CIVIL-9508-2023, ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en que se encuentra pendiente la resolución de dicho recurso.

4.- De lo anterior, da cuenta la solicitud de certificado presentada ante la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que se acompaña en el primer otrosí, a la espera de que el certificado sea emitido una vez que se provea la solicitud referida.

5.- Así, se cumple en el caso de marras el requisito de la existencia de una gestión judicial pendiente en tramitación, a la que no se le ha puesto término aún por sentencia ejecutoriada.

III.4.- RANGO LEGAL DE LAS NORMAS IMPUGNADAS.

1.- De conformidad al N° 4 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, el requerimiento de inaplicabilidad, para ser admisible, debe promoverse respecto de un precepto que tenga rango legal.

2.- En el caso de autos, la norma impugnada es, como ya se ha señalado, el artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, norma que evidentemente tiene rango legal, y que además se encuentra plenamente vigente al momento de la interposición de este requerimiento. Así, se cumple con el requisito señalado.

III.5.- EL PRECEPTO DEBE TENER APLICACIÓN DECISIVA EN EL ASUNTO JUDICIAL PENDIENTE.

1.- En virtud del N° 5 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, para ser admisible el requerimiento, la norma legal que se impugna debe tener aplicación decisiva para la resolución de la gestión judicial que se encuentra pendiente.

2.- En la causa en que incide el presente requerimiento, el precepto legal impugnado tiene este carácter de decisorio, pues en definitiva la norma incide en la admisibilidad de un recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión del tribunal de primera instancia de la Liquidación Forzosa que no hizo lugar a tramitar una tercería de dominio. La apelación interpuesta en contra de dicha resolución fue declarada inadmisibles invocando como único fundamento “... lo dispuesto en el artículo 4° N° 2 de la Ley N° 20.720”.

3.- Así las cosas, lo cierto es que la aplicación del artículo impugnado, el artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, resulta decisiva para resolver, en definitiva, el recurso de hecho interpuesto por mi parte. En suma, la aplicación del precepto legal impugnado en la resolución del recurso de hecho que constituye el asunto judicial pendiente, es absolutamente decisiva, pues la aplicación de dicha norma fue el único fundamento para declarar inadmisibles la apelación intentada por esta parte.

5.- De no aplicarse por parte de la Iltma. Corte aquella norma cuya inaplicabilidad se sostiene, esto es, el artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, la Iltma Corte de Apelaciones deberá que acoger el recurso de hecho intentado por esta parte y entrar a conocer el recurso de apelación deducido por mi representada.

III.6.- FUNDAMENTOS PLAUSIBLES.

1.- Finalmente, para ser declarado admisible un requerimiento de inaplicabilidad, en conformidad al N° 6 del artículo 84 de la Ley N° 17.997, debe tener fundamentos plausibles.

2.- En el caso de marras, el fundamento es que, de aplicarse el precepto legal impugnado en el asunto pendiente en que incide, como se desarrollará en el acápite siguiente, esta parte queda privada de un recurso de carácter general, ordinario, que permite la revisión de una resolución por un Tribunal Superior, siendo un requisito esencial del debido proceso, como lo es el derecho al recurso.

3.- En definitiva, de no acogerse el presente requerimiento, mi representada se verá frente a una situación en que, sin ser deudora, en un procedimiento de liquidación concursal seguido en contra de un tercero, un bien de su propiedad incautado será enajenado, sin que se haya podido tramitar la tercería de dominio intentada.

4.- Evidentemente, para llegar a dicha posibilidad de tramitación de la tercería de dominio, es condición previa que nuestro recurso de apelación sea declarado admisible, cuestión que es, precisamente, el objeto del recurso de hecho intentado.

IV.- FORMA EN QUE EL PRECEPTO IMPUGNADO VULNERA LA CONSTITUCIÓN.

1.- La aplicación del artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, en la gestión judicial pendiente en que incide, vulnera la Constitución Política de la República, particularmente los derechos consagrados en el artículo 19 N° 2, 3 y 24 de la Carta Fundamental; esto es, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho al debido proceso y el derecho de propiedad, de los que es titular doña María Teresa Hermosilla Rumoroso.

2.- De aplicarse el artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, en la resolución del recurso de hecho interpuesto mi representada se verá privada de que la determinación del tribunal de primera instancia que no hizo lugar a tramitar la tercería de dominio sea revisada por un Tribunal Superior, dejando a mi representada en completa indefensión, al privarle de un recurso que es esencial y de ordinaria concurrencia. La norma del artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, tiene sentido para la resolución de asuntos propios de la liquidación forzosa, cuestión que no es claramente la pretensión de un tercero de ser dueño de un bien que se está incluyendo en la realización de bienes del deudor en liquidación.

3.- En el caso concreto, se vulnera la igualdad ante la ley, toda vez que se priva de un recurso que a otras personas, en situación similar, como es por ejemplo un tercero en un juicio ejecutivo, se les concede en forma amplia. En efecto, el recurso de apelación es el recurso ordinario por excelencia, y se concede con carácter general, siendo excepcionalísimos los casos en que se restringe este recurso. En este sentido, se ha fallado por este Excmo. Tribunal, respecto a las normas que restringen derechos procesales a las partes, que:

(...) Por ello, hemos señalado que los preceptos de excepción, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, pueden incurrir en diferencias arbitrarias y serán, por ende, contrarios a la Constitución, si producen menoscabo y carecen de fundamento o justificación; (Causa Rol 10.957-2021)

4.- Conforme a lo anterior, hay que revisar si en el caso concreto, la sustracción a los preceptos generales, como es la admisibilidad del recurso de apelación, produce menoscabo y si carece de fundamento o justificación; caso en el cual, configuraría una diferencia arbitraria.

5.- En el caso de marras, es evidente que se produce un menoscabo a la defensa de mi representada, que se vería privada de que una resolución tan relevante, como lo es aquella que no hace lugar a la tramitación de una tercería de dominio, sea revisada en por el Tribunal de Alzada, para que se ajuste a derecho. En este mismo sentido, se ve que una restricción al recurso de apelación, para este caso, carece de todo fundamento o justificación, configurando así una diferencia arbitraria y vulnerando el derecho a la igualdad ante la ley, que la Constitución Política de la República asegura a todas las personas en su artículo 19 N° 2.

6.- Adicionalmente, esta restricción respecto del recurso de apelación, vulnera el debido proceso, que se asegura a todas las personas en el artículo 19 N° 3 de la Constitución Política de la República. En este sentido, si bien nuestra Carta Fundamental no ha establecido un listado taxativo de las garantías que comprende el debido proceso, sí se han establecido ciertos mínimos, en los que se reconoce, precisamente, el derecho a recurso.

7.- Este Excmo. Tribunal ha fallado “(...) *Que, sin embargo, el derecho al recurso, como indiscutible elemento integrante del debido proceso, no es un derecho absoluto ni debe asimilarse a ultranza a la segunda instancia, por lo que no siempre la exclusión del recurso de apelación importará una transgresión a la garantía constitucional del debido proceso. Pero, a la inversa, no siempre la interdicción al recurso de apelación será compatible con la Constitución*”. (Rol 10.957-2021, c. 7). Así, si bien no siempre el derecho al recurso será, necesariamente, sinónimo de doble instancia, esto no quiere decir que toda privación del recurso de apelación se encuentre en armonía con la garantía del debido proceso, debiendo ponderarse en el caso concreto.

8.- En este sentido, en el caso concreto se está ante una incidencia de enorme relevancia, que no puede dejarse al arbitrio, meramente, del Tribunal de primera instancia. En efecto, se trata de haber privado a mi representada del litigar sobre el dominio de un bien que se pretende realizar en un procedimiento en que el deudor es otra persona; lo que ocurrió al no haberse admitido a tramitación la tercería de dominio planteada.

9.- En este sentido, igualmente, la jurisprudencia de este Excmo. Tribunal ha señalado, en cuanto a que la restricción se encuentre en leyes especiales de procedimiento, que

(...) no parece suficiente justificación que la restricción se encuentre prevista en leyes especiales, sin que, por esta sola circunstancia pueda sustentarse su constitucionalidad, aun cuando se vincule la limitación con la consecución de finalidades legítimas, usualmente vinculadas con alcanzar mayor celeridad en el proceso, pues la agilización en los procedimientos no debe lograrse a costa de los derechos fundamentales de las partes.

Por ello, hemos señalado que los preceptos de excepción, en cuanto sustraen de cierta normativa general a personas o situaciones determinadas, pueden incurrir en diferencias arbitrarias y serán, por ende, contrarios a la Constitución, si producen menoscabo y carecen de fundamento o justificación; (Rol 10.957-2021, c. 11).

10.- De esta manera, incluso si se estimara que es aplicable esta normativa por ser ley especial, esto no significa a priori que ello se encuentre en armonía con la Constitución,

debiendo sopesarse los motivos que llevaron a la supresión del recurso (en este caso, la celeridad) con la incidencia concreta que se está discutiendo.

11.- Cabe hacer presente, a propósito de la celeridad, que aquí tampoco se está hablando de un recurso en contra de una resolución que tenga el carácter únicamente de dar curso progresivo a los autos, sino que es un recurso contra una resolución que es esencial, que va al fondo del asunto debatido, y que dice relación con la propiedad que alega un tercero respecto de un inmueble que se pretende vender en un procedimiento concursal de liquidación.

12.- Es evidente, entonces, que en el caso concreto, de no acogerse el recurso de hecho y de esa manera privarse del recurso de apelación a mi representada, frente a una incidencia de tal relevancia, vulnera las normas del debido proceso. Este mismo Excmo. Tribunal, ha señalado que

(...) Dicho en otras palabras, en aras de un juzgamiento que observe debidamente la garantía del debido proceso, se hace necesario que el análisis de lo expuesto por la requirente no quede en la revisión del mismo tribunal que conoce de la controversia y se permita que un superior jerárquico, ajeno a la cuestión debatida pueda -por vía recursiva- analizar los argumentos y elementos planteados en el incidente y ratificar la decisión del tribunal a quo o bien revocarla, siempre teniendo como objetivo, favorecer un juzgamiento acorde a las garantías constitucionales de las partes (...) (Rol 11.421-2021, c. 13. Énfasis agregado).

13.- Así, la resolución en contra de la cual se ha interpuesto recurso de apelación, es de tal importancia en el proceso que no puede, en aras de la celeridad de la tramitación de los procedimientos concursales, quedar al mero arbitrio del Tribunal de primera instancia, coartando la posibilidad de que un Tribunal Superior la revise en un sentido más amplio en cuanto a su conformidad a derecho. De sostenerse que no es admisible un recurso de apelación como el de la especie, se estaría claramente vulnerando el derecho a defensa de mi representada, y su derecho al recurso, que son parte integrante de un debido proceso, garantía asegurada en el artículo 19 N° 3 inciso 5 de la Constitución Política de la República.

14.- Adicionalmente, el derecho al recurso se haya contemplado en normas de carácter internacional, como el artículo 8.2, letra h, de la Convención Americana de

Derechos Humanos, la que, en virtud del artículo 5 de la Constitución Política de la República, es norma plenamente aplicable en Chile; y que señala, en lo pertinente, que "(...) *Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) h) derecho a recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior*".

15.- Como se ve, esta norma establece como derecho fundamental del debido proceso, el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior, derecho que se ve evidentemente conculcado en el caso de autos, en que la norma impugnada prohibiría la revisión en segunda instancia de la resolución que no admitió se discutiera la propiedad de un bien que se pretenden enajenar en un procedimiento concursal de liquidación.

16.- Por último, el precepto impugnado, en su aplicación al caso concreto, produciría también un efecto inconstitucional que vulneraría o afectaría gravemente también el derecho de propiedad de mi representada, derecho asegurado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República; ello toda vez que se impediría que el Tribunal de Alzada revise una resolución que impide a mi representada acreditar que el bien que se pretende enajenar es de su propiedad.

17.- Así, se hace evidente que la aplicación del artículo impugnado, causaría un grave perjuicio a doña María Teresa Rumoroso Hermosilla, al verse privada de la posibilidad de que un Tribunal Superior enmiende conforme a derecho la resolución recurrida, que incide directamente en la suerte de un bien suyo.

V.- CONCLUSIONES Y PETICIÓN CONCRETA

1.- El artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, señala que:

Artículo 4º.- Recursos. Las resoluciones judiciales que se pronuncien en los Procedimientos Concursales de Reorganización y de Liquidación establecidos en esta ley sólo serán susceptibles de los recursos que siguen:

(...)

2) Apelación: Procederá contra las resoluciones que esta ley señale expresamente y deberá interponerse dentro del plazo de cinco días contado desde la notificación

de aquéllas. Será concedida en el solo efecto devolutivo, salvo las excepciones que esta ley señale y, en ambos, casos gozará de preferencia para su inclusión en la tabla y para su vista y fallo.

2.- En este sentido, limita el ámbito de aplicación del recurso de apelación, en el procedimiento concursal de liquidación, únicamente a aquellas resoluciones en que se contemple expresamente en la misma ley.

3.- La aplicación de este precepto en el caso concreto, esto es, en la decisión del recurso de hecho rol CIVIL-9508-2023 ventilado ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, que incidirá en definitiva en la declaración de admisibilidad (o inadmisibilidad) del recurso de apelación interpuesto en contra de resolución de 14 de junio de 2023 dictada en la Liquidación Forzosa, provocaría evidentes perjuicios a esta parte toda vez que en caso de aplicarse el artículo 4 N° 2 de la Ley 20.720 se mantendrá la declaración de inadmisibilidad de la apelación deducida por mi representada, y por lo tanto aquello resulta contrario a la Constitución Política de la República.

4.- Lo anterior, por cuanto vulnera, en específico, el derecho a la igualdad ante la ley, el derecho al debido proceso y el derecho de propiedad de mi representada, derechos asegurados en los N° 2, 3 y 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

5.- Así las cosas, se hace imperioso que, conociendo del presente recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, este Excmo. Tribunal declare que dicho precepto impugnado es inaplicable en el fallo del recurso de hecho rol CIVIL-9508-2023 de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, para resolver acerca de la admisibilidad del recurso de apelación intentado por mi representada en contra resolución que no hizo lugar a tramitar la tercería de dominio intentada por mi representada, en el procedimiento concursal de liquidación forzosa, Rol C-9987-2021, del 29° Juzgado Civil de Santiago, procedimiento en el que no es parte deudora.

POR TANTO, y en mérito de lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 93 N° 6 de la Constitución Política de la República, los artículos 79 y siguientes de la Ley N° 17.997, y las demás normas aplicables al caso;

RUEGO A V.S. EXCMA., tener por interpuesto recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en contra del artículo 4 N° 2 de la Ley N° 20.720, en relación con la gestión pendiente consistente en el recurso de hecho seguido ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago caratulado “Jiménez con Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago”, rol de ingreso a esa ltma Corte CIVIL-9508-2023; acogerlo a tramitación y, en definitiva, declarar la inaplicabilidad de la norma impugnada en el proceso indicado, por ser contrario a lo dispuesto en el artículo 19 N° 2, 3 y 24 de la Constitución Política de la República y por las razones expuestas en el presente requerimiento, con condena en costas en caso de oposición.

PRIMER OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA. se sirva tener por acompañados, en forma legal, los siguientes documentos:

1.- Solicitud de Certificación por la Sra. Secretario de la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, para acreditar la existencia de la gestión judicial pendiente en que incide el presente requerimiento, el estado en que se encuentra y la calidad de parte de la requirente y de sus apoderados, solicitud presentada con fecha 4 de julio de 2023; y certificado de envío de la solicitud en el portal web del Poder Judicial.

2.- Resolución de fecha 6 de junio de 2023, dictada en la causa Rol C-9987-2021 del 29° Juzgado Civil de Santiago, que no hizo lugar a tramitar la tercería de dominio.

3.- Copia de recurso de reposición con apelación subsidiaria interpuesto por la actual requirente en contra de la resolución señalada en el número anterior. El recurso se contiene en el primer otrosí del escrito.

4.- Resolución de fecha 14 de junio de 2023, del 29° Juzgado Civil de Santiago, en causa Rol C-9987-2021, que declaró inadmisibile el recurso de apelación.

5.- Copia de recurso de hecho presentado ante la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago por esta parte, motivado en resolución de 14 de junio de 2023, acompañada en el número anterior.

SEGUNDO OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA., de conformidad a lo establecido en el artículo 93 de la Constitución Política de la República, así como en los artículos 32 N° 3 y 85 de la Ley N° 17.997, se sirva decretar, en carácter de urgente, la suspensión del procedimiento en las gestiones en que incide el presente requerimiento, esto es, en el recurso de hecho rol CIVIL-9508-2023 , oficiándole al efecto.

Lo anterior, toda vez que, de no mediar la suspensión solicitada, se haría imposible cumplir con la sentencia que dicte V.S. Excma. en el evento de acoger el requerimiento de autos, en el sentido que se resolvería el recurso de hecho y probablemente se mantendría la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación presentado por mi representada,.

Los perjuicios que se seguirían de lo anterior son evidentes, razón por la cual, solicito a V.S. Excma. se sirva decretar la suspensión del procedimiento individualizado, oficiando para ello a la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago.

TERCER OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA. se sirva conceder alegatos previos a resolver la admisibilidad del presente requerimiento, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 82, en relación al artículo 43, de la Ley N° 17.997.

CUARTO OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA. se sirva tener presente que mi personería para actuar en representación de doña María Teresa Hermosilla Rumoroso consta en escritura pública de fecha 20 de enero de 2020, repertorio N° 1.520-2020, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, cuya copia electrónica, suscrita con firma electrónica avanzada, acompaño en este acto.

QUINTO OTROSÍ: RUEGO A V.S. EXCMA. se sirva tener presente que, en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, vengo en asumir personalmente el patrocinio y poder en la presente causa, siendo mi domicilio y dirección de correo electrónico aquellos indicados en lo principal.